



Roj: **SAP C 2084/2025 - ECLI:ES:APC:2025:2084**

Id Cendoj: **15030370032025100436**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **17/06/2025**

Nº de Recurso: **662/2024**

Nº de Resolución: **410/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSEFA RUIZ TOVAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP C 2084/2025,**  
**ATS 2215/2026,**  
**STS 2559/2026**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00410/2025**

Modelo: N10250 SENTENCIA

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1

(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)

A CORUÑA

**Teléfono:**981 182082/ 182083 **Fax:**981 182081

**Correo electrónico:**seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: IS

**N.I.G.**15036 42 1 2023 0002893

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000662 /2024**

**Juzgado de procedencia:**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.6 de FERROL

**Procedimiento de origen:**MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000918 /2023

Recurrente: Juan Luis

Procurador: FATIMA PEREIRA SANTELESFORO

Abogado: RENZO ARCA MOROTE

Recurrido: Purificacion

Procurador: MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ MENDEZ

Abogado: JOSE MANUEL SECO VEIGA

**SENTENCIA**

Audiencia Provincial, Sección 3ª

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª María-Josefa Ruiz Tovar, presidenta.



D. Rafael-Jesús Fernández-Porto García

D. César González Castro

En A Coruña, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección 3ª de esta Ilma. Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Sres. magistrados que anteriormente se relacionan, el presente **recurso de apelación tramitado bajo el número 662/2024**, interpuesto contra la sentencia dictada el por el **Juzgado de Primera Instancia Núm. 6 de Ferrol**, en los autos de MMC Modificación de Medidas Nº1 918/23, siendo parte como **apelante-demandante a don Juan Luis**, con DNI NUM000 y domicilio en DIRECCION000 de Narón, representado por la procuradora designada de oficio doña Fátima Pereira Santelesforo y bajo la dirección del letrado don Renzo Arca Morote; y como parte **apelada-demandada a doña Purificacion**, con DNI NUM001 y domicilio en DIRECCION001 de Ferrol, representada por la procuradora doña Mª del Carmen Vázquez Méndez y bajo la dirección del letrado don José Manuel Seco Vega; versando los autos sobre pensión de alimentos.

Y siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. **Dª Mª Josefa Ruiz Tovar**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Aceptandolos** de la sentencia de fecha 01 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm.6 de Ferrol, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: FALLO: Que desestimando totalmente la demanda interpuesta por la representación del actor Juan Luis debo absolver y absuelvo a la demandada Purificacion de las peticiones contra ella formuladas. Con imposición de costas al demandante".

**Primero.**-Interpuesta la apelación por don Juan Luis, y admitida, se elevaron los autos a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, compareciendo en tiempo y forma para sostener dicho recurso a la procuradora designada de oficio doña Fátima Pereira Santelesforo.

**Segundo.**-Registradas las actuaciones en esta Audiencia, fueron turnadas a esta Sección. Por diligencia de ordenación de fecha 27-11-24, se admite el recurso, mandando formar el correspondiente rollo y designando ponente.

Se tiene por parte a la procuradora designada de oficio doña Fátima Pereira Santelesforo, en nombre y representación de don Juan Luis, en calidad de apelante-demandante y se tiene por parte a la procuradora doña Mª del Carmen Vázquez Méndez, en nombre y representación de doña Purificacion, en calidad de apelada-demandada.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista se dio cuenta a la Sra. Presidenta de la llegada de los autos e incoación del recurso a efectos de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

**Tercero.**-Habiendo solicitado el recibimiento a prueba en esta segunda instancia se pasó a la Sala para resolver y por Auto de fecha 05-12-24 se recibe el pleito a prueba y se oficia a los organismos indicados, uniendo la pericial y se requiere a la demandada para que aporte los últimos consumos de luz y agua y se deniega el resto de la prueba.

Por providencia se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10-06-25, en que tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada.

**Primero.**-Se alza la parte demandante frente a la sentencia de instancia, invocando en primer término respecto a la pensión de alimentos la infracción del art. 152 del C.C., manifestando que su hija (nacida el NUM002 .2005) ya ha alcanzado la mayoría de edad, y se encuentra en condiciones insertarse en el ámbito laboral.

Pues bien; como indica con reiteración el T.S. los alimentos no se extinguen por haber alcanzado la mayoría de edad de forma automática (ad exemplum STS 19.2.2019), estando justificada la matrícula universitaria de la hija del recurrente. No se ha probado una causa de extinción de los alimentos, y desde luego tras el dictado de la sentencia penal el 9 de agosto de 2017, donde se prohibió cualquier comunicación con su hija, y en el orden civil el 26 de octubre del año 2018, donde se otorgó la patria-potestad exclusiva a la madre, sin establecerse ningún sistema de visitas, tras un incidente de violencia de género, así como lesiones a la entonces menor con

12 años, no puede atribuirse a la misma la falta de relación con su padre, y hacerla a ella responsable de la ruptura (véase la S.T.S. de 19.2.2019, o la más reciente de 6.5.2025).

Ello no puede salvarse con la simple carta enviada a la hoy mayor de edad -de la cual ni siquiera consta la recepción- indicando por su progenitor que quiere retomar su relación.

Por lo demás, no se aprecia tampoco una variación sustancial de circunstancias para extinguir la pensión alimenticia, viviendo según manifestó el recurrente con sus padres, y teniendo períodos de trabajo y paro alternativos, estando en puridad ante un mínimo vital.

El motivo se desestima, pues no puede tampoco prefijarse de antemano un plazo para la extinción de la pensión alimenticia, dependiendo de múltiples factores la cuestión.

**Segundo.**-Respecto del uso y disfrute de la vivienda familiar, no existe infracción del art. 96.1 del C.C. Véase que los términos del debate fueron que se atribuyese en exclusiva al recurrente, habiendo alcanzado la mayoría de edad su hija.

Se está liquidando la sociedad legal de gananciales, no pareciendo un hecho relevante la pequeña herencia recibida por la apelada, no quedando constatado que el interés del recurrente sea el más digno de protección. El informe pericial admitido en esta 2ª instancia, aportado en el procedimiento de liquidación de la sociedad legal de gananciales es muy significativo del mal estado de la casa unifamiliar, que la demandada atribuye a defectos constructivos, no constando tampoco que sea por una falta de mantenimiento.

La casa además tiene consumos de luz y agua, no teniendo sentido estando ya en un pronunciamiento liquidativo hacer ninguna alteración, cuando no se acreditó una alteración sustancial de circunstancias, en una atribución de mutuo acuerdo inicialmente.

La sentencia por ello es congruente, no pudiendo sostenerse seriamente que carezca de motivación. Se está pidiendo una atribución exclusiva de la vivienda, no una extinción del uso por no ocupación, y desde luego no consta un uso inadecuado.

El motivo se desestima.

**Tercero.**-En cuanto a los gastos extraordinarios, la sentencia de la que partimos establece que cada uno de los progenitores se obliga a abonar el 50% de los gastos referentes a educación y gastos médicos no cubiertos por la S.S., y confusamente se añade "lo que se postuló como pretensión, subsidiariamente, solo para el caso que no se extinga la pensión de alimentos, es que se fije la forma y modo de establecimiento de los gastos extraordinarios".

Pues bien, a tenor de lo razonado ya respecto a los alimentos no existen causas para la extinción, ni tiene porque precisarse la comunicación entre las partes, pues la Ley ya indica que deben ser consensuados, y lo que ocurre en caso de desacuerdo.

**Cuarto.**-La desestimación del recurso conduce a imponer las costas al recurrente, a tenor del art. 398 N° 1 de la LEC.

**Quinto.**-Procede mantener también la imposición de costas en la instancia, al desestimarse íntegramente el procedimiento de modificación de medidas articulado.

## FALLO

Por lo expuesto, la **Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña**, resuelve: Desestimando el recurso de apelación articulado, se confirma íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia N° 6 de Ferrol, de 1 de junio de 2024, con imposición de costas en esta alzada al recurrente.

Se decreta la pérdida del depósito constituido.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma puede interponerse recurso de casación para su conocimiento y resolución por la Sala Primera del Tribunal Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. El escrito de interposición del recurso se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede



interponerse recurso de casación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente el depósito para recurrir.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO